

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1350/2022.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL (IMDUT).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de octubre de dos mil veintidós, con folio número 312145722000111, en la que requirió: *“Solicito copia simple digital de los documentos siguientes:*

1. Proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram presentado en junio de 2022 donde indique costos, rutas, tipo y características de las unidades que prestarán el servicio.

2. Licitación para la construcción o ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram.

3. Licitación o mecanismo utilizado para otorgar la o las concesiones para prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram”.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El tres de noviembre de dos ml veintidós.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de noviembre de dos ml veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 17/2018, por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Estatuto orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible y la Dirección Administrativa.

Conducta: En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha veintidós del mes y año referidos, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia de información y lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que mediante el oficio número IMDUT/DMDUST/DMOV/143/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el **Director de Movilidad del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, se pronunció respecto a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

En cuanto a la información requerida en los incisos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos atañe, el Titular del área referida declaró su inexistencia, precisando sustancialmente: ***“Me permito responder que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección, se informa que no se encontró documento alguno con las características señaladas por el ciudadano; por tal razón, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del proyecto ejecutivo y la licitación para la construcción o ejecución de las obras del nuevo sistema de transporte eléctrico IE TRAM.”***

En lo relativo a la información peticionada en el punto 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, el Director de Movilidad, señaló la incompetencia de su área para conocerla, orientando a remitir el requerimiento de información ante la **Dirección de Transporte** o a la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**, de dicho Sujeto Obligado, manifestando expresamente lo que sigue: ***“Del mismo modo, se informa que de acuerdo al artículo 31 quinquies del Acuerdo Imdut 04/2020, esta Dirección no cuenta dentro de sus facultades detentar información relacionada con el mecanismo para el otorgamiento de concesiones, por tal razón solicito, requerirle a la Dirección de Transporte o a la Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, en virtud de que dichas Unidades pudieran tener la información solicitada.”***

Continuando con es estudio de las constancias que integran la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000111, se desprende que mediante resolución marcada con el número CT/059/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el **Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando las siguientes precisiones:

“...

SEGUNDO. - En fecha seis de octubre de dos mil veintidós se requirió a la Dirección Administrativa, Dirección de Transporte, Dirección del Sistema Metropolitano Amable y Sostenible, Secretaria Técnica y

Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 3612145722000111, toda vez que son las áreas encargadas de producir dicha información.

...

CUARTO. - En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible dio contestación a la solicitud de acceso 312145722000111, mediante el oficio IMDUT/DSMMAS/414/2022, que de manera literal señala lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, en aras de la transparencia se hace de su conocimiento que con relación a “Proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram presentado en junio de 2022 donde indique costos, rutas, tipo y características de las unidades que prestarán el servicio.” y “Licitación para la construcción o ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram.”, la información, tal como la describe el solicitante, se declara inexistente, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que obran en esta Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, no se encontró documento alguno con las características señaladas que le pueda servir al ciudadano respecto a lo solicitado, dicho lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia de la referida solicitud, con fundamento en los artículos 138 y 139 de dicha Ley.

Ahora bien por lo que corresponde a “Licitación o mecanismo utilizado para otorgar la o las concesiones para prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram”, me permito informar, con fundamento en los artículos 87, 88, fracción III y IV, 117, 118, 119 y el transitorio Quinto, Obligación normativa de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán; en los artículo 34 SEXIES, fracción XXVIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en vigor; y en los artículos 4, fracción II, inciso j) y 31 sexies, fracción XX del Acuerdo IMDUT 06/2021 por el que se modifica el Estatuto orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, las concesiones son otorgadas mediante convocatoria, la cual se encuentra fundamentada conforme al artículo 117 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y conforme a los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, los cuales tanto personas físicas como morales deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos que señalen.

Por todo lo ya mencionado, se brinda la información requerida bajo el Criterio 03/2017. “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el que se señala que “los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic)

QUINTO. – En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica dio contestación a la solicitud de acceso 312145722000111, mediante el oficio IMDUT/ST/62/2022, que de manera literal señala lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, me permito informar que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, no se encontró documento alguno con las características señaladas por el ciudadano, por tal razón se declara la inexistencia de la información solicitada en el punto 1 y 2 de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en aras de la transparencia y a fin de brindar información al ciudadano sobre su solicitud esta Unidad Administrativa, tiene conocimiento que en cuanto al último punto, la concesión se otorgará por medio de Convocatoria tal y como lo marcan los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento de

la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán aplicándolos en términos del transitorio quinto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

En caso de requerir mayor información relacionada con el otorgamiento de concesiones, se sugiere orientar a la Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible o a la Dirección de Transporte, ya que son unidades administrativas que pudieran poseer la información.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia de la referida solicitud, con fundamento en el artículo 138 de la citada Ley.”(SIC)

SEXTO. – En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Transporte dio contestación a la solicitud de acceso 312145722000111, mediante el oficio IMDUT/DT/DP/TP/2590/2022, que de manera literal señala lo siguiente:

“En términos del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa lo siguiente:

Que esta Dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial manifiesta que derivado de la publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán de la Ley de Movilidad y Seguridad vial del Estado de Yucatán el día doce de septiembre del año en curso, la respuesta que se otorgará al solicitante se encuentra regida bajo el fundamento de los artículos transitorios QUINTO y NOVENO de la citada Ley.

En virtud de lo anterior y en lo que respecta al punto “1” por el cual nos solicita “copia simple digital de los documentos siguientes: Proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram presentado en junio de 2022 donde indique costos, rutas, tipo y características de las unidades que prestarán el servicio” derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, la información solicitada en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente.

De igual forma, en lo que respecta al punto “2” por el cual nos solicita “Licitación para la construcción o ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram”, desprendido de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se determinó que dicha información no se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, por lo tanto, en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se declara inexistente.

Ahora bien, en lo que respecta al punto “3” por el cual nos solicita “mecanismo utilizado para otorgar la o las concesiones para prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram”, esta Unidad Administrativa de acuerdo con las facultades conferidas por la fracción IV del artículo 31 del ACUERDO IMDUT 01/2019, se tiene a bien a informar que para la prestación de servicio de transporte público de personas pasajeras es necesario obtener una concesión, misma que será otorgada mediante convocatoria tal y como lo estipulan los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, así como los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Por último, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia de los puntos “1” y “2” de la referida solicitud, con fundamento en los artículos 138 y 139 de la citada Ley.”(SIC)

SÉPTIMO. – En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Administrativa dio contestación a la solicitud de acceso 312145722000111, mediante el oficio IMDUT/DA/589/2022, que de manera literal señala lo siguiente:

En mérito de lo anterior, me permito informar que a fin de atender lo solicitado, se ha realizado una búsqueda minuciosa de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), sin embargo, no se encontró documento alguno que contenga la información solicitada respecto al proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram así como tampoco información sobre resultados de procedimientos de licitación para la construcción o ejecución de obras para la adecuación de vías de dicho transporte, por tal motivo, se declara la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 20 de la Ley General y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, esta dirección no es competente para atender la información solicitada respecto a los mecanismos utilizados para otorgar concesiones para la prestación de transporte público, por tal motivo solicito a la unidad de transparencia, se sirva requerir la información a la Dirección de Transporte o a la Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, en virtud que dichas áreas pudieran tener en su posesión la información requerida por la parte solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de la inexistencia de la referida solicitud, con fundamento en el artículo 138 de la citada ley.”(SIC)

OCTAVO. – En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial dio contestación a la solicitud de acceso 312145722000111, mediante el oficio IMDUT/DMDUST/116/2022, que de manera literal señala lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta, la Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial, en la cual se informa que no se encontró documento alguno con las características señaladas por el ciudadano. Es por esto que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la información Pública, se declara la inexistencia del requerimiento correspondiente a los incisos A y B.

De igual manera, en lo correspondiente al inciso C, se informa que de acuerdo con el artículo 31 quinquies del Acuerdo IMDUT 04/2020, esta Dirección no cuenta dentro de sus facultades detentar información relacionada con licitaciones para la construcción, ni el mecanismo para el otorgamiento de concesiones; por tal razón solicito, requerir a la Dirección Administrativa, Dirección de Transporte o a la Dirección del Sistema Metropolitano de movilidad Amable y Sostenible, en virtud de que dichas Unidades pudieran tener la información solicitada.

Por lo antes expuesto, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, a fin de que sesionen para confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia de la referida solicitud, con fundamento en los artículos 138 y 139 de dicha Ley.

Por lo antes manifestado, esta Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial, a través del oficio IMDUT/DMDUST/DMOV/143/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, da cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia, mismo que se adjunta al presente.”(SIC)

...

TERCERO.- Que el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial tiene a la vista para su análisis las solicitudes realizadas por las Unidades Administrativas requeridas, en la que somete a consideración de este comité, la declaración de inexistencia de la información solicitada relativa al Proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram y Licitación para la construcción o

ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram del folio 312145722000111, toda vez que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, de la cual no encontraron documento alguno con las características señaladas; por lo tanto, en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información se declara la inexistencia de la información.

...

En consecuencia de lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con fundamento en los artículos 20, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 fracción III, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; CONFIRMA, por unanimidad de sufragios, la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL FOLIO DE ACCESO CON NÚMERO 312145722000111.

CUARTO.- Que, del análisis realizado a la solicitud de información relativa a Licitación o mecanismo utilizado para otorgar la o las concesiones para prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram, las Unidades Administrativas competentes entregan información manifestando que las concesiones son otorgadas mediante procedimiento de convocatoria, tal y como lo marcan los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán aplicándolos en términos del transitorio quinto de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y con base en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS 1 Y 2 FOLIO DE ACCESO CON NÚMERO 312145722000111, por los motivos señalados en el considerando Tercero de la presente resolución.

...”.

De lo anterior se desprende que el **Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, atendiendo a lo manifestado por la **Dirección Administrativa**, la **Dirección de Transporte**, la **Dirección del Sistema Metropolitano Amable y Sostenible**, la **Secretaría Técnica** y la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial**, mediante la resolución marcada con el número CT/059/2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida en los puntos **1 y 2** de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, resulta necesario establecer lo señalado por las áreas aludidas en el párrafo anterior, las cuales se pronunciaron en los términos siguientes:

- La **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**, mediante el oficio número IMDUT/DSMMAS/414/2022, señaló: “...**la información, tal como la describe el solicitante, se declara inexistente, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que obran en esta Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, no se encontró documento alguno con las características señaladas que le pueda servir al ciudadano respecto a lo solicitado, dicho lo anterior de conformidad con el**

artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán”.

- La **Secretaría Técnica** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través del oficio número IMDUT/ST/62/2022, manifestó: **“...de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, no se encontró documento alguno con las características señaladas por el ciudadano, por tal razón se declara la inexistencia de la información solicitada en el punto 1 y 2 de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.**
- Por su parte, la **Dirección de Transporte** por oficio número IMDUT/DT/DP/TP/2590/2022, precisó: **“En virtud de lo anterior y en lo que respecta al punto ‘1’ [...] derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, la información solicitada en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente. De igual forma, en lo que respecta al punto ‘2’ [...] desprendido de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se determinó que dicha información no se encuentra en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, por lo tanto, en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se declara inexistente”.**
- La **Dirección Administrativa** por oficio número IMDUT/DA/589/2022, precisó lo siguiente: **“...En mérito de lo anterior, me permito informar que a fin de atender lo solicitado, se ha realizado una búsqueda minuciosa de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), sin embargo, no se encontró documento alguno que contenga la información solicitada respecto al proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram así como tampoco información sobre resultados de procedimientos de licitación para la construcción o ejecución de obras para la adecuación de vías de dicho transporte, por tal motivo, se declara la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 20 de la Ley General y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán...”.**
- Finalmente, la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial** mediante el oficio IMDUT/DMDUST/116/2022, manifestó: **“...En virtud de lo anterior, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta, la Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial, en la cual se informa que no se**

encontró documento alguno con las características señaladas por el ciudadano. Es por esto que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia del requerimiento correspondiente a los incisos A y B”.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora advierte, que no resultan acertadas las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para declarar la inexistencia de la información requerida en los puntos **1** y **2** de la solicitud de acceso que nos ocupa, por las consideraciones que serán expuestas en los párrafos subsecuentes.

En ese sentido, resulta necesario señalar que, si bien la **Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, en términos de lo previsto en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificó haber instado a las áreas competentes para conocer de la información requerida, acorde al marco normativo expuesto, a saber, la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible** y la **Dirección Administrativa**; las cuales mediante los oficios marcados con los números IMDUT/DSMMAS/414/2022 e IMDUT/DA/589/2022, respectivamente, señalaron la inexistencia de la información peticionada; lo cierto es, que las áreas referidas, **no otorgaron la debida fundamentación y motivación** para sostener que en efecto en sus archivos, no obra la información requerida por el ciudadano.

Robustece lo anterior, que de la respuesta emitida por la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible** mediante el oficio número IMDUT/DSMMAS/414/2022, ésta limitó la búsqueda de la información, en los términos y características en las que fuera requerida por el ciudadano, esto es, respecto a un ***“Proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram presentado en junio de 2022 donde indique costos, rutas, tipo y características de las unidades que prestarán el servicio”*** y en cuanto a la ***“Licitación para la construcción o ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram”***; estableciendo el área referida que ***“la información, tal como la describe el solicitante, es inexistente”***; sin otorgar la debida fundamentación y motivación que justificare su dicho, esto es, las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información aludida, es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.

Asimismo, en lo que concierne a la respuesta emitida mediante el oficio IMDUT/DA/589/2022, suscrito por la **Dirección Administrativa** del IMDUT, el área referida prescindió otorgar la debida fundamentación y motivación que justificare la inexistencia de la información requerida en los puntos **1** y **2** de la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, las circunstancias que tomó en consideración para señalar la inexistencia de la información aludida, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.

Ahora, en lo que se refiere al **Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano y Territorial**, si bien mediante determinación marcada con el número CT/059/2022 de fecha tres de

noviembre de dos mil veintidós, confirmó la inexistencia de la información recaída a los contenidos de información descritos en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que si bien el referido Comité instó a la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**, la **Secretaría Técnica**, la **Dirección de Transporte**, la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial**, para efectos que se pronunciaren respecto a la información requerida; lo cierto es, que el Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por las área aludida, sin aportar mayores elementos de fundamentación y motivación, que justifiquen la existencia de la información, ni brindar la certeza jurídica al ciudadano de la inexistencia.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la información inherente a: “**3. Licitación o mecanismo utilizado para otorgar la o las concesiones para prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram**”; resulta necesario establecer que el área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resulta competente para conocer de ella, es la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**, lo anterior pues el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en su artículo 31 sexises, fracción XX, dispone:

“Artículo 31 sexies. Facultades y obligaciones del director del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

...

XX. Integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones y permisos del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible, así como el registro de vehículos que formen parte de este.

...”

En esa tesitura, se desprende que mediante el oficio IMDUT/DSMMAS/414/2022, el **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible** señaló lo siguiente:

“...me permito informar, con fundamento en los artículos 87, 88, fracción III y IV, 117, 118, 119 y el transitorio Quinto, Obligación normativa de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán; en los artículo 34 SEXIES, fracción XXVIII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en vigor; y en los artículos 4, fracción II, inciso j) y 31 sexies, fracción XX del Acuerdo IMDUT 06/2021 por el que se modifica el Estatuto orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, las concesiones son otorgadas mediante convocatoria, la cual se encuentra fundamentada conforme al artículo 117 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y conforme a los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, los cuales tanto personas físicas como morales deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos que señalen.

Por todo lo ya mencionado, se brinda la información requerida bajo el Criterio 03/2017. ‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’, en el que se señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...” (sic)

Expuesto lo anterior, valorando la respuesta emitida por la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**, se desprende que ésta no resulta acertada, pues si bien señala el método por los cuales son otorgadas las “concesiones” para la prestación del servicio le-Tram, no se pronunció respecto a la entrega o inexistencia de dichos procedimientos, esto es, de los documentos que justifiquen de las concesiones que a la fecha de la solicitud de acceso que nos ocupa, hubieren sido otorgadas; siendo éstos, los documentos que satisfacerían la pretensión del solicitante.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, los oficios de respuesta que fueran proporcionados por la **Secretaría Técnica**, la **Dirección de Transporte**, la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial** y el **Director de Movilidad**, anteriormente citados en la presente definitiva, de los cuales, se advirtió que fueron emitidos por sus titulares, sin otorgar la debida fundamentación y motivación para sostener que en efectos en sus archivos, no existen la información requerida por el particular; máxime, que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, se estableció que las áreas que resultaron competentes para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa son la **Dirección Administrativa** y la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**, para efectos que realice lo siguiente:
 - a. En lo inherente a la información correspondiente a: “1. *Proyecto ejecutivo del nuevo sistema de transporte eléctrico le-Tram presentado en junio de 2022 donde indique costos, rutas, tipo y características de las unidades que prestarán el servicio*” y “2. *Licitación para la construcción o ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram*”; **funde y motive** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información, esto es, efectuado la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionado las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.
 - b. En lo que atañe a la información relativa a: “3. *Licitación o mecanismo utilizado para otorgar la o las concesiones para prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram*”, **se pronuncie** respecto a la **entrega o inexistencia** de los *documentos que justifiquen las convocatorias para otorgar las concesiones* con motivo de la prestación del

servicio de nuevo sistema de transporte, acorde a los procedimientos previstos en la Ley General de la Materia.

- II. **Inste** a la **Dirección Administrativa**, a efecto que **realice la búsqueda** de la información relativa a: “2. *Licitación para la construcción o ejecución de las obras para la adecuación de las vías indispensables para la prestación del servicio del nuevo sistema de transporte eléctrico le-tram*”; **funde y motive** las circunstancias que dieron origen a la inexistencia de la información, esto es, efectuado la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y proporcionado las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área, no existe la información solicitada.
- III. **Conmine** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, para efecto que **modifique su determinación** de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, atendiendo a la respuesta que para el caso le informen la **Dirección del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible** y la **Dirección Administrativa**, respecto entrega o la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, fundado y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- IV. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en los puntos que preceden en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- V. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél; e
- VI. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/MARZO/2023.

AJSC/JAPC/HNM.